INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez este proceso con informe en el sentido que la parte demandante ha acreditado la citación a terceros acreedores, dispuesta desde el auto proferido el 16 de diciembre de 2019 (Ordinal Cuarto), mediante publicación hecha el 1 de marzo en el diario la República, cuyo ejemplar reposa visible a folio 18, C.1. El 12 de agosto de 2020 se surtió el emplazamiento a los terceros acreedores. Sírvase proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 07 de septiembre de 2020.

LUÍS HORACIO PELÁEZ OCAMPO
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, siete de septiembre de dos mil veinte

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución frente al señor HENRY JAVIER ZARATE ZARATE, demandado dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por LUIS ALBERTO GIRALDO MEDELLIN, al que se ha acumulado demanda de menor cuantía promovida por el mismo demandante.

I. Antecedentes

Instó la parte actora para que se librara mandamiento de pago en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero, conforme a la demanda acumulada:

1. Setenta millones de pesos ($**70.000.000.oo**) M/cte., por concepto de capital de la letra de cambio sin número, pagadera el 10 de diciembre de 2019.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de diciembre de 2019, hasta cuando se cumpla la obligación.

Como la demanda reunió los requisitos contenidos en el art. 463 del CGP., se admitió la acumulación y se libró el mandamiento de pago por auto del 16 de diciembre de 2019, en términos requeridos en el libelo de la demanda y se dispuso la notificación de la parte demandada en consideración a lo prescrito en el numeral 1 de la norma en cita, a través de anotación en estado.

El demandado dentro del plazo con que contaba para pagar y/o excepcionar, no se manifestó de forma alguna encontrándose ahora fenecidos los plazos otorgados a tal propósito.

En el auto que dispuso la acumulación de demandas, se ordenó suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, en la forma y términos indicados en el art. 463 del CGP. El listado se publicó en el diario La República el domingo 1 de marzo de 2020 y fue subido al Registro Nacional de Personas Emplazadas el 21 de julio de la misma anualidad.

Cumplido el término de emplazamiento a los acreedores del señor Henry Javier Zarate ninguno compareció y ningún acreedor solicitó se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia o se desconozcan otros créditos.

Con base en lo expuesto, se realizaran las siguientes,

II. Consideraciones

Durante el trámite se han observado estrictamente las garantías propias del debido proceso y derecho de defensa contenidos en el artículo 29 de la Carta Magna, además de verificarse el cumplimiento de los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, a saber: (i) los presupuestos procesales, (ii) los elementos definidores o constitutivos de la acción, (iii) las condiciones de la acción, y de no evidenciarse vicios constitutivos de nulidad o que obliguen a retrotraer la actuación a etapa anterior.

De la Letra de cambio arrimada como título ejecutivo base de recaudo, se desprende la obligación del pago de las sumas deprecadas a cargo del señor HENRY JAVIER ZARATE ZARATE, a favor de LUIS ALBERTO GIRALDO MEDELLIN; sus requisitos formales fueron verificados en el auto que libró mandamiento de pago, tratándose entonces de un título ejecutivo, de conformidad a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo cual procedía su ejecución.

De lo expuesto es posible extraer que en el caso de autos se debe proceder conforme a lo previsto en inciso 2 del artículo 440 ibídem, toda vez que el demandado no pagó ni propuso excepciones de fondo durante el término legal concedido a dicho propósito. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de HENRY JAVIER ZARATE ZARATE para el pago de las sumas cobradas, en los términos del auto proferido por este Despacho Judicial, el 16 de diciembre de 2019, por medio del cual se libró la orden compulsiva de pago, a través de la acumulación de esta demanda a similar que se adelanta ante este mismo Despacho Judicial, en la cual se pretende hacer efectiva obligación por los siguientes valores:

1. Seis millones quinientos mil pesos ($**6.500.000.oo**) M/cte., por concepto de capital de la letra de cambio sin número, pagadera el 15 de junio de 2019.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de junio de 2019, hasta cuando se cumpla la obligación.

Al paso que en este se pretende hacer efectiva obligación por los siguientes valores:

1. Setenta millones de pesos ($**70.000.000.oo**) M/cte., por concepto de capital de la letra de cambio sin número, pagadera el 10 de diciembre de 2019.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de diciembre de 2019, hasta cuando se cumpla la obligación.

.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 440 y 463 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago de las obligaciones ordenadas por virtud de la demanda acumulada, se condenará en costas al ejecutado en favor de la parte demandante, los cuales se liquidarán por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de: **cuatro millones ciento veinticuatro mil trescientos seis pesos ($4.124.306,oo) M/cte**., correspondientes al 5% del valor de las pretensiones de la demanda acumulada, habida cuenta que la actitud pasiva de la parte encartada no dio lugar a la apertura de debate probatorio.

La liquidación del crédito deberá realizarse en los términos previstos en el artículo 446 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de HENRY JAVIER ZARATE ZARATE, demandado dentro de la demanda ejecutiva acumulada promovida por LUIS ALBERTO GIRALDO MEDELLIN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 016 de diciembre de 2019, para que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen ambos créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandado a favor del demandante, respecto de la demanda acumulada. Se fija como agencias en derecho la suma de: **cuatro millones ciento veinticuatro mil trescientos seis pesos ($4.124.306,oo) M/cte**.

TERCERO**:** Requerir a las partes para que cada uno presente la correspondiente liquidación de los créditos, de conformidad con los artículos 446 y 463 del C.G. del P. La liquidación de ambos créditos deberá presentarse conjuntamente.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ